

LA PLATA, 27/07/2004

**INFORME PREVISIONAL**

**RG (AFIP) 1709/2004 - SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS).  
APORTE PERSONAL DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS. RÉGIMEN DE  
RETENCIÓN.**

En virtud de evaluaciones efectuadas, la AFIP estimó conveniente implementar un régimen de retención para el ingreso del aporte personal, correspondiente a las personas físicas que ejercen habitualmente en el país la actividad de dirección, administración o conducción, de cualquier sociedad comercial o civil, regularmente constituida. A continuación destacamos los puntos más importantes de la mencionada norma.

**A QUIENES RESULTA APLICABLE EL REGIMEN?**

El régimen de retención se aplicará para el ingreso del aporte personal, correspondiente a las personas físicas que ejercen habitualmente en el país la actividad de dirección, administración o conducción, de cualquier sociedad comercial o civil y que les corresponda como categoría mínima obligatoria en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), la categoría “D” (hasta 10 trabajadores ocupados), “E” (más de 10 trabajadores) u otra superior.

**SE OBLIGA AL AGENTE DE RETENCION A CONSTATAR.....**

La condición de inscripto como trabajador autónomo y la categoría en que se encuentra encuadrado el director , a través de la página “Web” de la AFIP.

**QUE PAGOS QUEDAN ALCANZADOS POR EL REGIMEN?**

Están alcanzados por el régimen de retención los pagos que, por cualquier concepto, efectúen las sociedades comerciales y civiles –solamente las regulares y constituidas en el país- a los trabajadores autónomos, que ejercen en dichos entes la actividad mencionada. *Es de destacar que quedan fueran las sociedades irregulares y las de hecho.*

La DIRECCION aclara, expresa y redundantemente, que dicho régimen de retención también se aplicará a las sumas que perciban los mencionados trabajadores autónomos, en concepto de adelanto de: (i) Honorarios o retribuciones y (ii) Contraprestaciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas o de otra índole.

**EXCLUSIONES**

Se encuentran excluidos de la retención:

- (i) Los sujetos que acrediten haber cancelado sus aportes personales como trabajador autónomo cuyos vencimientos para su ingreso se hayan producido a partir del día 1º de enero del año calendario de

que se trate hasta la fecha, inclusive, en que se efectúa cada pago. Para esto deberán acompañar copia de las constancias de cancelación de los aportes personales correspondientes o del comprobante de la retención que se le hay practicado bajo este régimen.

- (ii) Los beneficiarios de regímenes de jubilación, nacionales o provinciales, que estén exceptuados de efectuar aportes personales. En este caso deberán acompañar copia del último recibo del haber jubilatorio.

#### IMPORTE A RETENER

El importe de la retención será equivalente al capital adeudado en concepto de aportes personales cuyos vencimientos para su ingreso se hayan producido a partir del día 1° de enero del año calendario de que se trate hasta la fecha, inclusive, en que se efectúa el pago.

#### FORMA DE INGRESO DE LOS IMPORTES RETENIDOS

Los importes retenidos deberán ser ingresados e informados de conformidad con lo dispuesto por la RG (AFIP) 757 dentro de los 3 días hábiles administrativos inmediatos siguientes de concluido cada uno de los siguientes períodos: (i) del día 1 al 15 de cada mes calendario, ambos inclusive y (ii) del día 16 al último de cada mes calendario, ambos inclusive.

#### VIGENCIA:

Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para los pagos que se realicen a partir del primer día, inclusive, del tercer mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, aun cuando correspondan a conceptos u obligaciones devengados con anterioridad a dicha fecha, esto pagos realizados a partir del 1° de octubre de 2004.

#### INCUMPLIMIENTOS TOTALES O PARCIALES. SANCIONES

El agente de retención que omita efectuar y/o depositar -total o parcialmente- las retenciones, o incurra en incumplimiento -total o parcial- de las obligaciones impuestas por esta resolución general, será pasible de la aplicación de las sanciones previstas por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la Ley N° 24.769 y sus modificaciones y por la Resolución General N° 1.566 y su modificatoria.

ESTUDIO ANGEL R. COLOMBO & ASOCIADOS